

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **EJIDO CHOCHOLA**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.2/0004-18**

Resolución Número: **082/18**

No. Consecutivo de SIIP: **11749**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0004-18** que se sigue en contra del **EJIDO CHOCHOLA**, se emite la presente resolución que es del contenido siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha once de enero del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0007/2018**, donde se indica realizar una visita de inspección **AL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSO FORESTAL MADERABLE EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO "EJIDO CHOCHOLÁ", UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CHOCHOLA, DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el aprovechamiento del recurso forestal en terreno forestal o preferentemente forestal se realice bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 58 fracción I, 60, 62, 64, 69, 71, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 76 fracciones I, II, III, 77, 79, 82, 97, 121, 124, 136, 161, 163 fracciones I, II, III, V, X, XI, XII, XIII, XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 21, 24, 25, 26, 27, 30, 33, 37, 38, 39, 43, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el **SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO "EJIDO CHOCHOLÁ", DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **37/023/004/2C.27.2/AF/2018**, en el que se asentaron hechos u omisiones los cuales pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

“ARTÍCULO 68.— Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;...”

La competencia en materia forestal, se determina de conformidad con los artículos 1, 12 fracciones XXIII y XXVI y 16 fracciones XVII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Quando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta

Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0007/2018** de fecha once de enero del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/023/004/2C.27.2/AF/2018** de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- El día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el sitio, terreno o predio denominado **EJIDO CHOCHOLÁ**, ubicado en la localidad y municipio de Chocholá, del Estado de Yucatán, específicamente en las coordenadas geográficas: latitud norte 20°45'29.1" longitud oeste 89°47'36.3", entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] del Comisariado Ejidal del Ejido de Chocholá, en el municipio del mismo nombre; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección No. **PFFPA/37.3/8C.17.5/0007/2018** de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, dando como resultado lo siguiente:

- No se han realizado aprovechamiento de recursos forestales maderables en el año dos mil diecisiete, razón por la cual no se exhibe documentación legal, donde se haya realizado la movilización de las materias primas resultantes de aprovechamiento alguno.

Del estudio y análisis del acta de inspección en comento, se observa que el **EJIDO CHOCHOLÁ** no realizó actividades de aprovechamiento de recursos forestales en el año dos mil diecisiete, razón por la cual no presenta la documentación legal que acredite la movilización de materias primas forestales resultantes de aprovechamiento, por tal motivo esta autoridad determina que no existe infracción alguna a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a su respectivo Reglamento, por lo que esta autoridad determina no iniciar un procedimiento administrativo en contra del **EJIDO CHOCHOLÁ**, ordenándose el **CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de número **37/023/004/2C.27.2/AF/2018** de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se refiere.

En virtud de lo anterior se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Toda vez que en el presente caso, el **EJIDO CHOCHOLÁ** en el año dos mil diecisiete, no realizó el aprovechamiento de recursos forestales, esta autoridad determina el **CIERRE** del presente caso, como asunto total y definitivamente concluido.

Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. **37/023/004/2C.27.2/AF/2018** de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/ERP/SRA

